

Bogotá, 11/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500406131**



20195500406131

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Bari Limitada
CARRERA 20H NO 14B - 66
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7364 de 02/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-



7364

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7364 DE 27 AGO 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 11228 del 7 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800880E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 11228 del 7 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **TRANSPORTES BARI LIMITADA** con NIT 805027695-6 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 08 de mayo de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: TRANSPORTES BARI LIMITADA con 805027695-6 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr., 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11228 del 7 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11228 del 7 de marzo de 2018, contra de **TRANSPORTES BARI LIMITADA** con NIT 805027695-6, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 11228 del 7 de marzo de 2018 contra de **TRANSPORTES BARI LIMITADA** con NIT 805027695-6, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **TRANSPORTES BARI LIMITADA** con NIT 805027695-6, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

7364 DE 27 AGO 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES BARI LIMITADA

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CRA. 20H NRO. 148 66

YUMBO-VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: transportesbariltda@hotmail.com





CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:TRANSPORTES BARI LIMITADA
Nit.:805027695-6
Domicilio principal:Yumbo

CERTIFICA:

La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia de que * * la firma a la cual corresponde este certificado no ha renovado su matrícula * * mercantil como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33 del decreto 410 de marzo de 1971).

CERTIFICA:

Matrícula No.: 614355-3
Fecha de matrícula : 31 de Julio de 2003
Último año renovado:2018
Fecha de renovación:30 de Mayo de 2018
Grupo NIF:Grupo 3

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CRA. 20H No. 14B 66
Municipio:Yumbo-Valle
Correo electrónico:transportesbarlltda@hotmail.com
Teléfono comercial 1:6666323
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:CRA. 20H No. 14B 66
Municipio:Yumbo-Valle
Correo electrónico de notificación:transportesbarlltda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:6666323
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES BARI LIMITADA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Por Escritura No. 1141 del 25 de Julio de 2003 Notaria Unica de Yumbo , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de Julio de 2003 con el No. 5354 del Libro IX ,Se constituyó TRANSPORTES BARI LIMITADA.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 25 de Julio del año 2023

CERTIFICA:

Qué TRANSPORTES BARI LIMITADA , no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el Servicio Público de Transporte Automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACION EFICIENTE, SEGURA, OPORTUNA Y ECONOMICA DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, EN EL RADIO DE ACCION NACIONAL, MEDIANTE EL EMPLEO DE VEHICULOS TECNICAMENTE HABILITADOS, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O DE PARTICULARES QUE LOS AFILIE O ENTREGUEN AL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD O DE PARTICULARES QUE LOS AFILIE O ENTREGUEN AL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA, BAJO LOS CRITERIOS BASICOS DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL TRANSPORTE, CON OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL GOBIERNO NACIONAL Y DE LOS CONVENIOS DE CARACTER INTERNACIONAL Y DE LOS CONVENIOS DE CARACTER INTERNACIONAL ACOGIDOS PARA TAL EFECTO; ADEMAS PODRA PRESTAR LOS SERVICIOS DE OPERAR DE TRANSPORTE INTERNACIONAL O DE TRANSPORTE COMBINADO EN EL QUE EXISTIENDO UN UNICO CONTRATO DE TRANSPORTE, LA CONDUCCION ES REALIZADA EN FORMA SUCESIVA POR VARIAS EMPRESAS, POR MAS DE UN MODO DE TRANSPORTE, DESARROLLAR, PROMOCIONAR O ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA DE TECNOLOGIA DE O INFORMACION PARA PLANEACION, PROMOCION, CONTROL Y MONITOREO DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO, MANIPULACION Y MOVILIZACION DE MATERIALES, INFRAESTRUCTURA DE TALLERES DE MANTENIMIENTO MECANICO, ESTACIONES DE VENTA DE COMBUSTIBLE, CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, PARTES Y ACCESORIOS, SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA PARA EL CRECIMIENTO DEL SISTEMA EMPRESARIAL, PROGRAMAS DE CAPACITACION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS, ADMINISTRACION Y COORDINACION DE SERVICIOS DE LOGISTICA INTEGRADA Y EL DEARROLLO DE OTRAS ACTIVIDADES ANALOGAS DE MAYOR VALOR AGREGADO, CON CARACTER DE EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD INDUSTRIAL QUE GENEREN MAYORES VENTAJAS COMPETITIVAS DE MERCADO. EN DESARROLLO Y EJECUCION DE ESTE OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) TENER VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EXPLOTARLOS DIRECTAMENTE O MEDIANTE AFILIACION A EMPRESAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS. B) INVERTIR EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES URBANO Y/O RURALES Y LA ADQUISICION, ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN Y/O ENAJENACION DE ESOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; C) INVERTIR LOS FONDOS PROPIOS EN ACCIONES, BONOS, DEPOSITOS A TERMINO, CUENTA EN ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS, VALORES BURSATILES Y PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASI COMO LA NEGOCIACION DE TODA CLASE DE DERECHO; D) IMPORTAR, EXPORTAR, COMPRAR, VENDER, DISTRIBUIR, TODA CLASE DE MERCANCIAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/O ARTICULOS NECESARIOS PARA LA INDUSTRIA, LA TECNOLOGIA, LA LOGISTICA, EL TRANSPORTE LOS SERVICIOS DE BIENES DE CAPITAL Y EL COMERCIO EN



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

GENERAL. E) REPRESENTAR OPERACIONES O INTERESES DE FIRMAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS; F) PARTICIPAR DIRECTAMENTE O COMO ASOCIADA EN EL NEGOCIO DEL DISEÑO, LA FABRICACION, PRODUCCION, DISTRIBUCION FISICA Y/O VENTA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS; G) DAR O TOMAR DINEROS EN ESPECIE EN MUTUO, CON O SIN INTERESES; H) SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE LO FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES. I) GESTIONAR PATENTES DE INVENCION, REGISTROS DE MARCAS O DE NOMBRES Y CELEBRAR CONTRATOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL; J) CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, EFECTUAR OPERACIONES DE PRESTAMO, CAMBIO, DESCUENTO, ABRIR CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, DAR O RECIBIR GARANTIAS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR O NEGOCIAR TITULOS VALORES Y DE MAS TIPOS DE OPERACIONES QUE LE PUEDAN RESULTAR SIMILAR. K) CELEBRAR CONTRATOS DE FIDEICOMISO. L) GIRAR, ENDOSAR, COBRAR, PROTESTAR Y PAGAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES; M) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR, LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, FISCAL, ADMINISTRATIVO, COMERCIAL, TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL; N) EN FIN, REALIZAR TODO GENERO DE ACTOS LICITOS SEAN O NO DE COMERCIO QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACION EFICIENTE, SEGURA, OPORTUNA Y ECONOMICA DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, EN EL RADIO DE ACCION NACIONAL, MEDIANTE EL EMPLEO DE VEHICULOS TECNICAMENTE HABILITADOS, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O DE PARTICULARES QUE LOS AFILIE O ENTREGUEN AL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD O DE PARTICULARES QUE LOS AFILIE O ENTREGUEN AL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA, BAJO LOS CRITERIOS BASICOS DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL TRANSPORTE, CON OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL GOBIERNO NACIONAL Y DE LOS CONVENIOS DE CARACTER INTERNACIONAL Y DE LOS CONVENIOS DE CARACTER INTERNACIONAL ACOGIDOS PARA TAL EFECTO; ADEMAS PODRA PRESTAR LOS SERVICIOS DE OPERAR DE TRANSPORTE INTERNACIONAL O DE TRANSPORTE COMBINADO EN EL QUE EXISTIENDO UN UNICO CONTRATO DE TRANSPORTE, LA CONDUCCION ES REALIZADA EN FORMA SUCESIVA POR VARIAS EMPRESAS, POR MAS DE UN MODO DE TRANSPORTE, DESARROLLAR, PROMOCIONAR O ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA DE TECNOLOGIA DE O INFORMACION PARA PLANEACION, PROMOCION, CONTROL Y MONITOREO DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO, MANIPULACION Y MOVILIZACION DE MATERIALES, INFRAESTRUCTURA DE TALLERES DE MANTENIMIENTO MECANICO, ESTACIONES DE VENTA DE COMBUSTIBLE, CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, PARTES Y ACCESORIOS, SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA PARA EL CRECIMIENTO DEL SISTEMA EMPRESARIAL, PROGRAMAS DE CAPACITACION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS, ADMINISTRACION Y COORDINACION DE SERVICIOS DE LOGISTICA INTEGRADA Y EL DESARROLLO DE OTRAS ACTIVIDADES ANALOGAS DE MAYOR VALOR AGREGADO, CON CARACTER DE EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD INDUSTRIAL QUE GENEREN MAYORES VENTAJAS COMPETITIVAS DE MERCADO. EN DESARROLLO Y EJECUCION DE ESTE OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) TENER VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EXPLOTARLOS DIRECTAMENTE O MEDIANTE AFILIACION A EMPRESAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS. B) INVERTIR EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES URBANO Y/O RURALES Y LA ADQUISICION, ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN Y/O ENAJENACION DE ESOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; C) INVERTIR LOS FONDOS PROPIOS EN ACCIONES, BONOS, DEPOSITOS A TERMINO, CUENTA EN ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS, VALORES BURSATILES Y PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASI COMO LA NEGOCIACION DE TODA CLASE DE DERECHO; D) IMPORTAR, EXPORTAR, COMPRAR, VENDER, DISTRIBUIR, TODA CLASE DE MERCANCIAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/O ARTICULOS NECESARIOS PARA LA INDUSTRIA, LA TECNOLOGIA, LA LOGISTICA, EL TRANSPORTE LOS SERVICIOS DE BIENES DE CAPITAL Y EL COMERCIO EN GENERAL. E) REPRESENTAR OPERACIONES O INTERESES DE FIRMAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS; F) PARTICIPAR DIRECTAMENTE O COMO ASOCIADA EN EL NEGOCIO DEL DISEÑO, LA FABRICACION, PRODUCCION, DISTRIBUCION FISICA Y/O VENTA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS; G) DAR O TOMAR DINEROS EN ESPECIE EN MUTUO, CON O SIN INTERESES; H) SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE LO FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES. I) GESTIONAR PATENTES DE INVENCION, REGISTROS DE MARCAS O DE NOMBRES Y CELEBRAR CONTRATOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL; J)



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, EFECTUAR OPERACIONES DE PRESTAMO, CAMBIO, DESCUENTO, ABRIR CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, DAR O RECIBIR GARANTIAS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR O NEGOCIAR TITULOS VALORES Y DE MAS TIPOS DE OPERACIONES QUE LE PUEDAN RESULTAR SIMILAR. K) CELEBRAR CONTRATOS DE FIDEICO. L) GIRAR, ENDOSAR, COBRAR, PROTESTAR Y PAGAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES; M) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR, LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, FISCAL, ADMINISTRATIVO, COMERCIAL, TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL; N) EN FIN, REALIZAR TODO GENERO DE ACTOS LICITOS SEAN O NO DE COMERICO QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

Embargo de: FRANCISCO RAFAEL ERAZO SANTIZ
Contra: FERNANDO BALLESTEROS BARRIOS
Bienes embargados: CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio Número 1656 del 13 de ABRIL de 2007

Origen: Juzgado Treinta Y Cuatro Civil Municipal

Inscripción: 25 DE JUNIO de 2007 Número 942 del libro VIII

CERTIFICA:

Capital y socios: \$80,000,000 Dividido en 80,000 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios

valor_aportes

YAISMAR RINCON PABON

C.C.

\$75,000,000

60371274

FERNANDO BALLESTEROS BARRIOS

C.C.

\$5,000,000

13435459

Total del capital

\$80,000,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

CERTIFICA:

LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD SE EJERCERA MEDIANTE LOS SIGUIENTES ORGANOS SOCIALES: A) LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. B) EL GERENTE.

FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS ENTRE OTRAS: 1. LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS. 2. LA DECISION SOBRE LA DISOLUCION ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD O SOBRE SU PRORROGA. 3. DECRETAR AUMENTOS DE CAPITAL O DE SOCIOS. 12. AUTORIZAR AL GERENTE EN OPERACIONES POR CUANTIA SUPERIOR AL CAPITAL SOCIAL DECLARADO.

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE POR DERECHO A LOS SOCIOS, PERO ESTOS CONVIENEN EN DELEGARLA EN UN GERENTE Y EN UN SUBGERENTE, QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES O PERMANENTES E IGUALMENTE EN



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CASOS DE INCAPACIDAD MENTAL, FISICA O DEMAS BIEN DE CARACTER DEFINITIVO O TRANSITORIO, ANTE LA MUERTE DEL PRINCIPAL, EN TODOS LOS EVENTOS ACOMPAÑANSE IGUALES FACULTADES QUE AL PRINCIPAL.

FUNCIONES DEL GERENTE: LE CORRESPONDE AL GERENTE EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, ASI COMO EL USO DE LA RAZON SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN LOS ESTATUTOS. EN PARTICULAR TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. 3... 4... 5. ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS O DE AHORROS, ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO. 6. OBTENER LOS CREDITOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD, PREVIA LA APROBACION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. 7... 8. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. 9. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y GIRO DE LOS NEGOCIOS DE LA EMPRESA EN CUANTIA IGUAL A SU CAPITAL O INCLUSO POR UN VALOR SUPERIOR A SU CAPITAL SOCIAL PERO DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

CERTIFICA:

Por Acta No. 035 del 27 de julio de 2011, de la Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2011 No. 9711 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
GERENTE	YAISMAR	RINCON	PABON	C.C.
60371274				
SUBGERENTE	FERNANDO	BALLESTEROS	BARRIOS	C.C.
13435459				

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento					
Inscripción					
E.P. 2768	del	06/12/2005	de	Notaria Unica Del Circulo 1482	de 06/02/2006
Libro IX					
de Yumbo					
E.P. 2768	del	06/12/2005	de	Notaria Unica Del Circulo 1483	de 06/02/2006
Libro IX					
de Yumbo					
E.P. 0517	del	29/03/2012	de	Notaria Unica de Yumbo	6437 de 28/05/2012
Libro IX					
LEY 1727	del	11/07/2014	de	Articulo 31	13394 de 12/07/2015
Libro IX					
ACT 001	del	18/05/2017	de	Junta De Socios	9810 de 02/06/2017
Libro IX					

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Actividad principal código CITU: 4923

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TRANSPORTES BARI LTDA
Matricula No.: 614357-2
Fecha de matricula: 31 De Julio De 2003
Ultimo año renovado: 2018
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 20H No. 14B 66
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

Embargo de: JOSE OVER DUQUE MARIN
Contra: TRANSPORTES BARI LIMITADA
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES BARI LTDA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio Número 3699 del 05 de DICIEMBRE de 2012
Origen: Juzgado Treinta Y Dos Civil Municipal
Inscripción: 18 DE MARZO de 2013 Número 517 del libro VIII

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece en la continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 23 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 12:26:05 PM





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 93 No. 5A-45 Bogotá D.C.
PBX: 352 97 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Barrio Soledad
Línea Atención al Ciudadano: 01 8030 116315

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500367461



20195500367461

Bogotá, 02/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Bari Limitada
CARRERÁ 20H NO 14B - 66
YUMBO < VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 7364 de 27/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

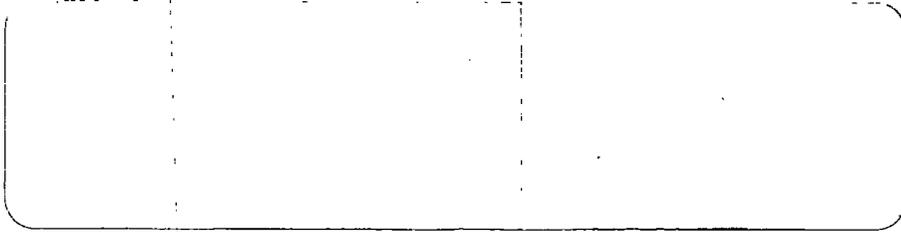
Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.002.217-9 D.G. 25 G. 95 A. 95
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicios@snps-n7.com.co
Min. Transporte Lic. de carga 00500 del 200502011
Min. TIC Res. 0000001 Exped. 201307-05-0302011

472

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERTRANSPORTE Y SERVICIOS PERIÓDICOS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la salud
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destinatario

Nombre/Razón Social: Transportes Beldi Ltda.
Dirección: Carrera 104 No. 48-66
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

ESTATUS: 1
Salida: 1

